REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 017

Fecha Estado: 13/02/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210054800	Verbal	MAXIBIENES S.A.S	DUBER JOSE POSO CASTRO	Auto pone en conocimiento ordena comisionar	10/02/2023		
05615400300220220029300	Tutelas	YORLADIS JAKELINE GIRALDO QUINTERO	HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION DE RIONEGRO	Auto ordena abrir incidente APERTURA INCIDENTE DESACATO	10/02/2023		
05615400300220220049600	Ejecutivo Singular	ROBERTO RENGIFO ESCOBAR	CONSUELO MONSALVE GARCIA	Auto decreta embargo	10/02/2023		
05615400300220220100700	Ejecutivo Singular	JOHN JOSE BEDOYA YEPES	PAULA ANDREA GONZALEZ MURILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/02/2023		
05615400300220220100700	Ejecutivo Singular	JOHN JOSE BEDOYA YEPES	PAULA ANDREA GONZALEZ MURILLO	Auto decreta embargo	10/02/2023		
05615400300220220101300	Sucesion	ALBEIRO ANTONIO GALLO AGUDELO	MARIA ANGELICA AGUDELO DE GALLO	Auto inadmite demanda	10/02/2023		
05615400300220220101400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FRANCISCO JAVIER RUEDA ARENAS	Auto decreta embargo	10/02/2023		
05615400300220220101400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FRANCISCO JAVIER RUEDA ARENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/02/2023		
05615400300220220101900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H.	ERIKA MARCELA ARENAS CIFUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/02/2023		

ESTADO No. 017

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220101900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H.	ERIKA MARCELA ARENAS CIFUENTES	Auto decreta embargo	10/02/2023	I	<u>1</u>
05615400300220220102100	Ejecutivo Singular	JONATHAN HENAO RAMIREZ	OLGA INES BUSTAMANTE ALVAREZ	Auto decreta embargo	10/02/2023		
05615400300220220102100	Ejecutivo Singular	JONATHAN HENAO RAMIREZ	OLGA INES BUSTAMANTE ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/02/2023		
05615400300220220102700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE FERNANDO PULGARIN RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/02/2023		
05615400300220220102700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE FERNANDO PULGARIN RAMIREZ	Auto decreta embargo	10/02/2023		
05615400300220220102800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	URBANISMOS Y ESTRUCTURAS S.A.S.	Auto decreta embargo	10/02/2023		
05615400300220220102800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	URBANISMOS Y ESTRUCTURAS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/02/2023		
05615400300220220104900	Ejecutivo Singular	SETEIN S.A.S.	FCM GLOBAL SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/02/2023		
05615400300220220105000	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA CAMILA RUEDA ARIAS	Auto inadmite demanda	10/02/2023		
05615400300220220105100	Verbal	BBVA COLOMBIA S.A.	ROSALBA HENAO	Auto rechaza demanda por competencia	10/02/2023		
05615400300220220105600	Ejecutivo Singular	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EL CAOBO	CONSTRUCTORA A.P. S.A.S.	Auto inadmite demanda	10/02/2023		
05615400300220220106100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS GUILLERMO ARBELAEZ GONZALEZ	Auto inadmite demanda	10/02/2023		
05615400300220220106400	Verbal	MARIANA RODRIGUEZ ALZATE	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto inadmite demanda	10/02/2023		

Página: 2

Fecha Estado: 13/02/2023

ESTADO No. 017

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220106600	Ejecutivo Singular	URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H.	ANGELA GARDENIA HINCAPIE PARRA	Auto resuelve retiro demanda	10/02/2023		
05615400300220220107200	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUISA FERNANDA ESCOBAR MARIN	Auto inadmite demanda	10/02/2023		
05615400300220220107500	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS	DIAMOND CENTRO DE ESPECIALISTAS ODONTOLOGICOS SAS	Auto inadmite demanda	10/02/2023		
05615400300220220107700	Otros	OLX FIN COLOMBIA SAS	MARIANA CARDENAS TORO	Auto resuelve retiro demanda	10/02/2023		
05615400300220220107900	Tutelas	ANDREA VARGAS VALENCIA	SURA EPS	Auto obedézcase y cúmplase CÚMPLASE LO RESUELTO POR SUPERIOR - EXPEDIR OFICIOS	10/02/2023		
05615400300220220108100	Verbal Sumario	GRUPO EMPRESARIAL RIOS VEGA GERV SA	JAVIER LARA MARTINEZ	Auto inadmite demanda	10/02/2023		
05615400300220220108800	Divisorios	BERNARDA DE JESUS HURTADO ORTIZ	DIANA MARIA MONTOYA HURTADO	Auto inadmite demanda	10/02/2023		
05615400300220220109300	Verbal Sumario	KAREN ANDREA JARDIM CASTRO	LUIS GUILLERMO MUÑOZ CEBALLOS	Auto inadmite demanda	10/02/2023		
05615400300220230003600	Tutelas	BERA NURY RIOS CASTRO	SALUD TOTAL EPS	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACIÓN	10/02/2023		
05615400300220230003600	Tutelas	BERA NURY RIOS CASTRO	SALUD TOTAL EPS	Auto que remite expediente REMITE EXPEDIENTE AL SUPERIOR	10/02/2023		
05615400300220230007000	Tutelas	JOSE MIGUEL ALBAN SANCHEZ	CREDIVALORES	Sentencia SENTENCIA TUTELA HECHO SUPERADO	10/02/2023		
05615400300220230007500	Tutelas	MIGUEL A. GIRALDO CASTAÑO	SAVIA SALUD EPS.	Sentencia SENTENCIA TUTELA CONCEDE	10/02/2023		,
05615400300220230007700	Tutelas	YEIDY ESTEFANIA OROZCO GIL	CONTRALORIA MUNICIPAL DE RIONEGRO	Sentencia SENTENCIA TUTELA IMPROCEDENTE	10/02/2023		

Página: 3

Fecha Estado: 13/02/2023

ESTADO No. 017

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230011500	Tutelas	MIGUEL ANGEL VASQUEZ GOMEZ	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	10/02/2023		
05615400300220230011500	Tutelas	MIGUEL ANGEL VASQUEZ GOMEZ	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	10/02/2023		
05615400300220230012100	Tutelas	DANY DE JESUS MURILLO SANCHEZ	SALUD TOTAL EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	10/02/2023		
05615400300220230012100	Tutelas	DANY DE JESUS MURILLO SANCHEZ	SALUD TOTAL EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	10/02/2023		
05615400300220230012200	Tutelas	MARIA AURORA ALZATE VERGARA	SANITAS EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	10/02/2023		
05615400300220230012500	Tutelas	DIANA PATRICIA LOAIZA CASTAÑO	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA CON MEDIDA	10/02/2023		
05615400300220230012500	Tutelas	DIANA PATRICIA LOAIZA CASTAÑO	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	10/02/2023		
05615400300220230012500	Tutelas	DIANA PATRICIA LOAIZA CASTAÑO	SAVIA SALUD EPS	Auto que accede a lo solicitado CONCEDE MEDIDA SOLICITADA	10/02/2023		
05615400300220230012600	Tutelas	JULIAN ANDRES LOZANO VALLEJO	SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	10/02/2023		
05615400300220230012600	Tutelas	JULIAN ANDRES LOZANO VALLEJO	SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	10/02/2023		

Página: 4

Fecha Estado: 13/02/2023

ESTADO No. 017				Fecha Estado: 13/02/2023			Pagina: 5		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE SECRETARIO (A)

Radicado 05615 40 03 002 2022-01050 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no se adjuntaron los anexos indispensables para continuar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar el titulo que preste merito ejecutivo para este caso la obligación No 1005062990, que dio origen a la garantía mobiliaria que se pretende cobrar en el presente proceso, tal como lo exige el artículo 468, #1. C.G. del P.
- b) Deberá anexar certificado respecto de la propiedad del demandado sobre el inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecte, tal como lo exige el artículo 468, #1 inciso 2 del C.G. del P.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd47d2cd177b9174dc595db3df57c03a3c0fa5a59f1ed89058b007331cf6bba5

Documento generado en 10/02/2023 09:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado 05615 40 03 002 2022-01056 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 422 del Código General del Proceso, 774 del Código de Comercio y el Decreto 2242 del 2015 y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que el titulo valor allegado como base de recaudo no posee los elementos esenciales para la existencia del mismo.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda todas las facturas cambiarias donde se pueda evidenciar la **fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, requisito esencial de existencia de la factura según el artículo 774 del Código de Comercio o el artículo 3 de la Ley 1231 del 2008.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
.luez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36bfc5e487d3977af2bb0278c9fde0171b804769bee9e21074e1059a80c52f9c

Documento generado en 10/02/2023 09:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado 05615 40 03 002 2022-01061 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no adjuntó los anexos indispensables para continuar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad que actúa como endosatario en procuración: ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA S.A.S, para probar su existencia, su representante legal y la capacidad que tiene MARIA CRISTINA URREA CORREA de presentar la demanda en referencia, lo anterior a voces del articulo 84 y 85 del Código General del Proceso.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

> Firmado Por: Monica Patricia Valverde Solano Juez Juzgado Municipal Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bba2f81044b157e1a068fc604dff79ccd0e4e880b2f97b4a0593aad92cd0d374 Documento generado en 10/02/2023 09:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado 05615 40 03 002 2022-01064 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74,82 y 206 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda los poderes especiales otorgados con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la constancia de envió de dichos poderes por medio de base de datos sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Deberá anexar constancia del envio de la demanda y todos sus anexos (por mensaje de datos) al correo electrónico de notificaciones judiciales del demandado, según lo exigido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.
- c) Deberá realizar en la demanda juramento estimatorio de la indemnización, compensación o pagos que se pretenden cobrar en el proceso en referencia, como requisito de la demanda a voces del numeral 7 del articulo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el articulo 206 ibidem.
- d) Deberá indicar en la demanda la cuantía del proceso y la competencia del suscrito despacho, como requisito de la demanda numeral 9 del articulo 82 ibidem.
- e) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano Juez Juzgado Municipal Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 335db81350950a3de29eb0a32fec818421552941f6d114d08382ee4ca7cd7be6

Documento generado en 10/02/2023 09:37:31 AM

Radicado 05615 40 03 002 2022-01072 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no se adjuntaron los anexos indispensables para continuar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar el titulo que preste merito ejecutivo para probar la obligación que dio origen a la suscripción de la garantía mobiliaria, para este caso la obligación N. 1005112722, tal como lo exige el artículo 468, #1. C.G. del P.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d3354a9e7845526d9cf490122991d877d03a46cfebf4379aca9d6bfe5b5f67**Documento generado en 10/02/2023 09:37:31 AM

Radicado 05615 40 03 002 2022-01075 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 422 del Código General del Proceso, 774 del Código de Comercio y el Decreto 2242 del 2015 y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que el titulo valor allegado como base de recaudo no posee los elementos esenciales para la existencia del mismo.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda todas las facturas cambiarias donde se pueda evidenciar la **fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, requisito esencial de existencia de la factura según el artículo 774 del Código de Comercio o el artículo 3 de la Ley 1231 del 2008.
- b) Deberá enviar la constancia de poder conferido por base de datos remitidos **desde** la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales a voces del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, para este caso <u>irodriguez@lacabana.com.co</u>, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme la Ley 2213 del 2022.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9af211a3497a92dbdaec84c4a2697af2b443a69f567cba02b0c9ef18fd08db63

Documento generado en 10/02/2023 09:37:32 AM

Radicado 05615 40 03 002 2022-01081 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda constancia de envió del poderes por medio de base de datos sin firma manuscrita o digital, enviados desde el correo electrónico para notificaciones judiciales, para este caso: natulimpieza1@gmail.com, ya que la entidad demandante es una persona inscritas en el registro mercantil. Lo anterior según el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Deberá anexar constancia del envio de la demanda con todos sus anexos al correo electrónico del demandado, tal como lo exige el articulo 6 de la Ley 2213 del 2022.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

> Firmado Por: Monica Patricia Valverde Solano Juez Juzgado Municipal Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ac6cd7732bbad123f8daf3c000ae7ec3ccb0cffc9ba9660679205c3b7b13417 Documento generado en 10/02/2023 09:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado 05615 40 03 002 2022-01088 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no se adjuntaron los anexos indispensables para continuar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá indica con claridad en la demanda cuales son los **linderos** actualizados del predio objeto de litigio, teniendo en cuenta que según el certificado de tradición los linderos del inmueble están transcritos en la escritura pública 348 del 4/07/2001 que si se compara con el escrito de la demanda están transcritos otros diferentes.
- b) Deberá anexar constancia del envio físico de la demanda con todos los anexos a los demandados tal como lo exige el articulo 6 de la Ley 2213 del 2022 (inciso 5): "De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." ya que no anexó la caución requerida por el art 590 #2 C.G. del P. para hacer efectiva la medida previa solicitada.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 4fb896344fb184434773cb5d9e66bd305e8023e981a12ff8438fc12ef7aff72a}$

Radicado 05615 40 03 002 2022-01093 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no se adjuntaron los anexos indispensables para continuar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar constancia del envio físico de la demanda con todos los anexos a los demandados tal como lo exige el articulo 6 de la Ley 2213 del 2022 (inciso 5): "De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." ya que no anexó la caución requerida por el art 590 #2 del C.G. del P. para hacer efectiva la medida previa solicitada.
- b) Deberá anexar prueba que certifique el avalúo catastral de inmueble objeto de litigio para confirmar la competencia del suscrito despacho, por uso común se recomienda enviar copia del impuesto predial reciente para cumplir el requisito.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bdf13f42864a9931ff5f39c874200aa483ce05a70cf3144eda6874fd96e9700c

Documento generado en 10/02/2023 09:37:25 AM

Radicado 05615 40 03 002 2022-01049 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 422 del Código General del Proceso, 774 del Código de Comercio y el Decreto 2242 del 2015 y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que el titulo valor allegado como base de recaudo no posee los elementos esenciales para la existencia del mismo.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda todas las facturas cambiarias donde se pueda evidenciar la **fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, requisito esencial de existencia de la factura según el artículo 774 del Código de Comercio o el artículo 3 de la Ley 1231 del 2008.
- b) Deberá anexar a la demanda todas las facturas cambiarias donde se incluya **firma digital** o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica, según lo exigido en el artículo 3, literal d) del Decreto 2242 del 2015.
- c) Deberá adjuntar a FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. A24411 (pretensión #34) para probar dicha pretensión solicitada ya que no se encuentra en los anexos de esta demanda.
- d) Deberá adjuntar FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. A25621 (pretensión #73) para probar dicha pretensión solicitada ya que no se encuentra en los anexos de esta demanda.
- e) Deberá enviar la constancia de poder conferido por base de datos remitidos **desde** la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales a voces del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, para este caso <u>contabilidad@setein.com.co</u>
- f) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez Juzgado Municipal Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e84c445d2e7ddc370471840eee10d8bcbb98f938ab3e6d7469901faa93bf3a6

Documento generado en 10/02/2023 09:37:26 AM

Radicado 05615 40 03 002 2022-0101300

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la demanda de sucesión intestada referenciada, se observa que debe inadmitirse para que la parte solicitante aporte un documento necesario para acreditar parentésco, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90, 488 y 489 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- Allegará el registro civil de nacimiento del señor VICTOR ALONSO GALLO AGUDELO, el cual se relaciona, pero no se aporta.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5112e1ffb48290ca04c5a124cd6da0014ade60d97335f561f67f1493b8d7df8f

Documento generado en 31/01/2023 12:54:04 PM

Radicado 05 615 40 03 002 2022-01032 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago JUAN DAVID CARDONA GARCIA con CC 1.036.960.607 y LEIDY TATIANA CARDONA GARCIA con CC 1.036.948.299, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con Nit. 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paque las siguientes sumas:

- a-\$6.294.530 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 056001329), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses corrientes y moratorios que se adeuden sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 056001329, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON, identificado con T.P. 180.514 del C. S de la judicatura y C.C. 39.192.421.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

E-mail: rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 47 No. 60-50 oficina 203 Teléfono 2322058

Juez Juzgado Municipal Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c213a2b5911156f6e07efdf24fc831ee69f7460f0557b033a54ace9111b03c0

Documento generado en 10/02/2023 07:52:39 AM

Radicado 05 615 40 03 002 2022-01014 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JOHN ALEXANDER RUEDA RAMÍREZ con CC 1036932535 y FRANCISCO JAVIER RUEDA ARENAS con CC 71555304, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, identificada con NIT 890.901.176 –3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a-\$6.640.683 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 005009393), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c-\$1.093.921 por concepto de intereses corrientes no pagos entre el 17 de noviembre de 2019 al 17 de octubre de 2020, también denominados cobros diferidos en la redefinición del crédito.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de el pagaré No 005009393, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la sociedad DEFENSA TECNICA LEGAL SAS, representada legalmente por el Dr. EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS, identificado con T.P. 275.212 del C. S de la judicatura y C.C. 1.017.158.875.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por: Monica Patricia Valverde Solano Juez Juzgado Municipal Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2957d69d3a99b4d57e7c69f716db2fba0df20637f627530db6edaf5f6ae1a7**Documento generado en 10/02/2023 07:52:40 AM

Radicado 05 615 40 03 002 2022-01019 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra ERIKA MARCELA ARENAS CIFUENTES, identificada con C.C 39.454.444, a favor de LA URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO P.H con Nit 900.503.347-4; para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- 1. \$125.599 por concepto capital adeudado por expensas ordinarias de **junio** del **2020** contenido en el certificado expedido por el administrado allegado como base de recaudo.
- 2. \$125.599 por concepto capital adeudado por expensas ordinarias de **julio** del **2020** contenido en el certificado expedido por el administrado allegado como base de recaudo.
- 3. \$125.599 por concepto capital adeudado por expensas ordinarias de **agosto** del **2020** contenido en el certificado expedido por el administrado allegado como base de recaudo.
- 4. \$146.083 por concepto capital adeudado por expensas ordinarias de **septiembre** del **2020** contenido en el certificado expedido por el administrado allegado como base de recaudo.
- 5. \$146.083 por concepto capital adeudado por expensas ordinarias de **octubre** del **2020** contenido en el certificado expedido por el administrado allegado como base de recaudo.
- 6. \$140.962 por concepto capital adeudado por expensas ordinarias de **noviembre** del **2020** contenido en el certificado expedido por el administrado allegado como base de recaudo.
- 7. \$130.720 por concepto capital adeudado por expensas ordinarias de **diciembre** del **2020** contenido en el certificado expedido por el administrado allegado como base de recaudo.
- 8. \$135.296 por concepto capital adeudado por expensas ordinarias de **enero** del **2021** contenido en el certificado expedido por el administrado allegado como base de recaudo.
- 9. \$135.296 por concepto capital adeudado por expensas ordinarias de **febrero** del **2021** contenido en el certificado expedido por el administrado allegado como base de recaudo.
- 10.\$135.296 por concepto capital adeudado por expensas ordinarias de **marzo** del **2021** contenido en el certificado expedido por el administrado allegado como base de recaudo.
- 11.\$135.296 por concepto capital adeudado por expensas ordinarias de **abril** del **2021** contenido en el certificado expedido por el administrado allegado como base de recaudo.
- 12.\$135.296 por concepto capital adeudado por expensas ordinarias de **mayo** del **2021** contenido en el certificado expedido por el administrado allegado como base de recaudo.

Radicado 05 615 40 03 002 2022-01019 00

- 13.\$135.297 por concepto capital adeudado por expensas ordinarias de **junio** del **2021** contenido en el certificado expedido por el administrado allegado como base de recaudo.
- 14.\$135.297 por concepto capital adeudado por expensas ordinarias de **julio** del **2021** contenido en el certificado expedido por el administrado allegado como base de recaudo.
- 15.\$135.297 por concepto capital adeudado por expensas ordinarias de **agosto** del **2021** contenido en el certificado expedido por el administrado allegado como base de recaudo.
- 16.\$135.297 por concepto capital adeudado por expensas ordinarias de **septiembre** del **2021** contenido en el certificado expedido por el administrado allegado como base de recaudo.
- 17.\$135.297 por concepto capital adeudado por expensas ordinarias de **octubre** del **2021** contenido en el certificado expedido por el administrado allegado como base de recaudo.
- 18.\$135.297 por concepto capital adeudado por expensas ordinarias de **noviembre** del **2021** contenido en el certificado expedido por el administrado allegado como base de recaudo.
- 19.\$135.297 por concepto capital adeudado por expensas ordinarias de **diciembre** del **2021** contenido en el certificado expedido por el administrado allegado como base de recaudo.
- 20.\$148.921 por concepto capital adeudado por expensas ordinarias de **enero** del **2022** contenido en el certificado expedido por el administrado allegado como base de recaudo.
- 21.\$148.921 por concepto capital adeudado por expensas ordinarias de **febrero** del **2022** contenido en el certificado expedido por el administrado allegado como base de recaudo.
- 22.\$148.921 por concepto capital adeudado por expensas ordinarias de **marzo** del **2022** contenido en el certificado expedido por el administrado allegado como base de recaudo.
- 23.\$225.218 por concepto capital adeudado por expensas ordinarias de **abril** del **2022** contenido en el certificado expedido por el administrado allegado como base de recaudo.
- 24.\$225.218 por concepto capital adeudado por expensas ordinarias de **mayo** del **2022** contenido en el certificado expedido por el administrado allegado como base de recaudo.
- 25.\$225.218 por concepto capital adeudado por expensas ordinarias de **junio** del **2022** contenido en el certificado expedido por el administrado allegado como base de recaudo.
- 26.\$225.218 por concepto capital adeudado por expensas ordinarias de **julio** del **2022** contenido en el certificado expedido por el administrado allegado como base de recaudo.
- 27.\$225.218 por concepto capital adeudado por expensas ordinarias de **agosto** del **2022** contenido en el certificado expedido por el administrado allegado como base de recaudo.
- 28.\$225.218 por concepto capital adeudado por expensas ordinarias de **septiembre** del **2022** contenido en el certificado expedido por el administrado allegado como base de recaudo.
- 29.\$225.218 por concepto capital adeudado por expensas ordinarias de **octubre** del **2022** contenido en el certificado expedido por el administrado allegado como base de recaudo.

Radicado 05 615 40 03 002 2022-01019 00

- 30.\$148.921 por concepto capital adeudado por expensas ordinarias de **noviembre** del **2022** contenido en el certificado expedido por el administrado allegado como base de recaudo.
- 31. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, el certificado de cobro expedido por el administrador de la URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO P.H, según los términos del artículo 48 de la Ley 675 del 2001.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JUAN ESTEBAN AGUDELO LÓPEZ, identificado con T.P. 375.334 del C. S de la judicatura y C.C. 1.036.633.607, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d24fd428892404d183174da665b0644facc1942d842ced7f511f55ea42e8c044

Documento generado en 10/02/2023 07:52:40 AM

Radicado 05 615 40 03 002 2022-01021 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra OLGA INES BUSTAMANTE ALVAREZ con CC 1.017.202.894, a favor de JONATHAN HENAO RAMIREZ con CC 1.036.959.615 y ANA MARIA HINCAPIE RESTREPO con CC 1.017.202.894, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$23.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré creado el 9 de julio de 2022, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré creado el 9 de julio de 2022, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. YOVANY ALEXANDER MUÑOZ CORREA, identificado con T.P. 268.842 del C. S de la judicatura y C.C. 98.645.471, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por: Monica Patricia Valverde Solano Juez Juzgado Municipal Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d7effc43bcfa006a2ba0439fe0e7752689cb94083910b2a0782ae7ba6beda6**Documento generado en 10/02/2023 07:52:41 AM

Radicado 05 615 40 03 002 2022-01027 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JOSÉ FERNANDO PULGARÍN RAMÍREZ con CC 15439597, a favor de la hoy COOPERATIVA FINACIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a-\$13.811.587 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 014024695), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 014024695, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., Para que indique los datos del empleador del demandado JOSÉ FERNANDO PULGARÍN RAMÍREZ, con CC. 15439597.

Quinto: Reconocer como endosataria en procuración a la sociedad COBROACTIVO S.A.S representada legalmente por la Dra. ANA MARÍA RAMIREZ OSPINA, identificado con T.P. 175.761 del C. S de la judicatura y C.C. 43.978.272.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por: Monica Patricia Valverde Solano Juez Juzgado Municipal Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c172b10fdd3c57c5828e563a6956550c18725d4cbfe962757ec2806711717fb3

Documento generado en 10/02/2023 07:52:41 AM

Radicado 05 615 40 03 002 2022-01028 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra de URBANISMOS Y ESTRUCTURAS S.A.S identificado con NIT 9009861461 y BERTULFO DE JESÚS BOTERO BOTERO con CC 98568284, a favor de BANCOLOMBIA S.A, con NIT. 890.903.938-8 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a-\$38.128.947, por concepto de capital contenido en el pagaré (No 4120088624), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses de plazo sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio, a una tasa IBR NAMV A 1 MES + 10.000 PUNTOS efectiva anual (según lo literalizado en el pagaré)
- c- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual dl pagaré No 4120088624, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración a la Sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS representada legalmente por el Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, identificada con T.P. No. 136459 del C. S de la judicatura y C.C. 71763263.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

E-mail: rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 47 No. 60-50 oficina 203 Teléfono 2322058

Firmado Por: Monica Patricia Valverde Solano Juez Juzgado Municipal Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1c5d26d18d15361c92d72b1a99dd66706f302839053475bf07aa5d782ddedac Documento generado en 10/02/2023 07:52:41 AM

Radicado 05 615 40 03 002 2022-01051 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

BBVA COLOMBIA, promovió proceso declarativo de restitución de mueble arrendado en contra de ROSALBA HENAO con el fin de obtener la restitución de los bienes dados en arrendamiento de Leasing Financiero a la demandada, por mora en el canon de arrendamiento.

Según lo establecido en el numeral 6, artículo 26 del C.G. del P., para determinar la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determinará por "el valor actual de la **renta** durante el **término** pactado inicialmente en el contrato".

Teniendo en cuenta que el demandante solicita la restitución de los bienes de los dos contratos de Leasing Financiero celebrados con la demandada, en donde el canon de cada uno es de \$977.048 y \$2.260.381 respectivamente, ambos por el plazo de 60 meses, la cuantía del proceso sería \$194.245.740¹ siguiendo las reglas del articulo anteriormente mencionado, por tanto, la misma supera la menor cuantía, (artículo 25 ibídem), situándolo como un proceso de mayor, cuya competencia está asignada a los Jueces Civiles del Circuito, dado que el valor supera con creces los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto recae en los Jueces Civiles del Circuito - Reparto de este lugar, a quienes será remitido con el fin de que asuman su conocimiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida BBVA COLOMBIA, contra ROSALBA HENAO por falta de competencia por el factor cuantía, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

Segundo: Remítase la demanda y anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de este lugar, por intermedio del Centro de Servicios adscrito a estas dependencias, a fin de que opere su reparto a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

_

 $^{^{1}}$ (977.048 x 60) + (2.260.381 x 60) = 194.245.740

Firmado Por: Monica Patricia Valverde Solano Juez Juzgado Municipal Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29d015a9d99659c2849d01d11e5d866421ad7d8c4bf11aa8485753ebbd220537

Documento generado en 10/02/2023 09:37:26 AM

Radicado 05615 40 03 002 2022-01066 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la judicatura a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante.

Como la solicitud no había sido admitida, se autorizará a la parte actora para su retiro, sin que sea del caso condenar en costas al no haberse causado, ni disponer el desglose de los anexos, habida cuenta que nos encontramos frente a un trámite digital.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva presentada por la URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO P.H. contra ANGELA GARDENIA HINCAPIÉ PARRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP.

Segundo: Como la solicitud fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b55d3b83559fe922b2ba805ec650b2d75e16094b5c63a3a78199945da6cc2364

Documento generado en 10/02/2023 09:37:27 AM

Radicado 05615 40 03 002 2022-01077 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la judicatura a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante.

Como la solicitud no había sido admitida, se autorizará a la parte actora para su retiro, sin que sea del caso condenar en costas al no haberse causado, ni disponer el desglose de los anexos, habida cuenta que nos encontramos frente a un trámite digital.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva de garantía mobiliaria presentada por OLX FIN COLOMBIA SAS. contra MARIANA CARDENAS TORO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP.

Segundo: Como la solicitud fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab725ce9821de05b6fbd709bb6ce169c4b5eac5eb5ae5067a4709878db26f603

Documento generado en 10/02/2023 09:37:27 AM



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Radicado 05001.40.03.022.2021-00548-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se adosa al expediente, memorial visible a folio que antecede, a través del cual la apoderada de la parte actora, solicita la expedición del correspondiente despacho comisorio, para la práctica de la diligencia de entrega del bien mueble objeto del presente proceso, tal y como se ordenó en el numeral 2º de la Sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022.

Respecto a lo referenciado anteriormente, establece el inciso 1° del artículo 308 del Código General del Proceso, lo siguiente: "Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso." (Resaltado fuera de texto).

Así pues, teniendo en cuenta que la solicitud se realizó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de sentencia y el demandado se encuentra notificado por estado, se ordena comisionar para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la CALLE 40 Nro. 84 – 56 Interior 803 de Rionegro, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, a quien se le conceden amplias facultades para sub-comisionar, allanar de conformidad con el artículo 112 y s.s., del C.G. del P., en caso de ser estrictamente necesario.

Se significa, que actúa como apoderado de la parte demandante, la Dra. JULIANA RODAS BARRAGÁN, portador T. P. No. 134.028, del C. S. de la J., quien se localiza en el e-mail: rodasbarraganjuliana@gmail.com . Líbrese por la Secretaría del Juzgado el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por: Monica Patricia Valverde Solano Juez Juzgado Municipal Civil 002 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a9fcbb791db000687ae342d824ce927087ee6250ffaf07287611a2660f1cbc6

Documento generado en 10/02/2023 09:55:50 AM